



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-44/2020 Y ST-  
JDC-227/2020 ACUMULADO

**ACTORES:** MORENA Y SÁBAS  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORADORA:** PAOLA  
CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, promovidos por el partido político **MORENA** y por **Sabás Sánchez** por propio derecho y en su calidad de candidato independiente, en la elección del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el catorce de noviembre del presente año en el expediente **JIN-081-MOR-002/2020 y acumulados**, en la cual se sobreseyeron los juicios de inconformidad identificados con las claves **JIN-081-MOR-002/2020 y JIN-081-PODEMOS-098/2020**; además de confirmar los resultados consignados en el acta especial de cómputo

municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes:

**1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los Acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de la fecha señalada.

**2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** Mediante publicación de veintisiete de enero de este año, en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”**.

**3. Suspensión del proceso electoral local.** El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato uno de abril, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**.

El cuatro de abril siguiente en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las

acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4. Reanudación del proceso electoral local.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecieron las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e **Hidalgo** y se reanudaron las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

**5. Criterios generales para el registro de candidaturas.** El seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020.

**6. Solicitud de registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el Instituto Electoral local fue del catorce al diecinueve de agosto del año en curso.

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

**7. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El nueve de septiembre del presente año, se publicaron en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los acuerdos relativos a la solicitud de registro de las planillas de los partidos políticos y candidaturas independientes para el citado proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

**8. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, entre ellos, **Zacualtipán de Ángeles.**

**9. Acuerdo cambio de sede.** El veinte siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por causas de fuerza mayor, para desarrollar las sesiones especiales de cómputo de los Consejos Municipales, entre otros, de **Zacualtipán de Ángeles**, aprobó el cambio de sede a la zona metropolitana de Pachuca de Soto, Hidalgo, mediante acuerdo **IEEH/CG/322/2020.**

**10. Cómputo Municipal.** El veintiuno posterior, el Consejo Municipal Electoral de **Zacualtipán de Ángeles** inició el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento y concluyó el veintidós siguiente, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	
		NÚMERO	LETRA
1		1092	Un mil noventa y dos
2		5352	<b>Cinco mil trescientos cincuenta y dos</b>
3		1773	Un mil setecientos setenta y tres
4		96	Noventa y seis
5		387	Trescientos ochenta y siete
6		707	Setecientos siete
7		1212	Un mil doscientos doce

No	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	
		NÚMERO	LETRA
8		591	Quinientos noventa y uno
9		931	Novcientos treinta y uno
10		784	Setecientos ochenta y cuatro
11	CANDIDATO INDEPENDIENTE SABAS SÁNCHEZ	2197	Dos mil ciento noventa y siete
12	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11	Once
13	VOTOS NULOS	305	Trescientos cinco
<b>TOTAL</b>		<b>15438</b>	<b>Quince mil cuatrocientos treinta y ocho</b>

Al finalizar el cómputo celebrado en esa sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles** y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Edgar Josué Moreno Gayosso.

## II. Juicios de Inconformidad locales

**1. Primera demanda.** Inconforme con los actos anteriores, el veinticinco de octubre de dos mil veinte, el representante propietario del partido político **MORENA** acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de ese municipio, presentó demanda de juicio de inconformidad, el cual se radicó en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa con la clave de expediente **JIN-081-MOR-002/2020**.

**2. Segundo escrito de inconformidad.** En esa propia fecha, el candidato independiente por propio derecho presentó demanda de juicio de inconformidad, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave de expediente **JIN081-INDEPENDIENTE-078/2020** y se reencausó a Juicio para la protección

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándolo con la clave de expediente **TEEHJDC-297/2020**.

**3. Tercer juicio de Inconformidad.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el representante propietario del partido político local **Podemos** ante la autoridad administrativa electoral municipal presentó demanda de juicio de inconformidad, radicándose en la autoridad jurisdiccional electoral estatal con la clave de expediente **JIN-081-PODEMOS-098/2020**.

**4. Sentencia JIN-081-MOR-002/2020 y acumulados (Acto Impugnado).** El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio de inconformidad **JIN-081-MOR-002/2020 y acumulados** en el sentido de sobreseer los juicios de inconformidad identificados con las claves **JIN-081-MOR-002/2020** y **JIN-081-PODEMOS-098/2020**, y confirmó los resultados consignados en el acta especial de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Fallo que se le notificó al ciudadano **Sabás Sánchez** el inmediato quince de noviembre y a **MORENA** el inmediato dieciséis, ambos del año en curso.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral federal**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida en el resultando anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el partido político **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Zacualtipán**, Hidalgo, presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve, precisando que en el caso el partido político combate el sobreseimiento.

**2. Recepción de constancias y turno.** El diecinueve de noviembre del presente año, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido y en esa propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-44/2020** y lo turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo dictado se cumplió en esa propia fecha mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional federal.

**3. Radicación.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

**4. Recepción de constancias.** El veintidós y veintitrés de noviembre del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remitió la constancia de retiro de la publicitación del presente medio de impugnación, así como el escrito de tercero interesado del que se desprende que comparece el Partido Revolucionario Institucional.

**5. Acuerdo de recepción de constancias.** El veinticinco de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó reservar lo conducente respecto al escrito de comparecencia, para que se determinara lo que en Derecho procediera en el momento procesal oportuno.

#### **IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veinte, en los juicios **JIN-081-MOR-002/2020 y**

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

**acumulados**, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, **Sabás Sánchez** por propio derecho y en su calidad de candidato independiente en la elección del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**2. Recepción de constancias y turno.** El veintitrés de noviembre del presente año, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido y en esa propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-227/2020** y lo turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo dictado se cumplió en esa propia fecha mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-923/2020** signado por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional federal.

**3. Radicación.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un candidato independiente, en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local referente a la impugnación de la



elección del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo en la que participó; acto del cual esta Sala es competente y entidad federativa que pertenecen a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”** y **6/2020**, **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**; y el Acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la **“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad de la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y acto reclamado, consistente en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida de

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

el catorce de noviembre del presente año en el expediente **JIN-081-MOR-002/2020 y acumulados**, por lo que procede acumular el juicio **ST-JDC-227/2020** al diverso **ST-JRC-44/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Procedencia del juicio de revisión constitucional.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, correo electrónico oficial para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue dictada el catorce de noviembre del año en curso y notificada el inmediato dieciséis del referido mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de

noviembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como su representante propietario ante la autoridad electoral administrativa de esa entidad federativa; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el partido político referido fue uno de los que promovió el juicio de inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, la cual, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

**e) Definitividad y firmeza.** En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

**f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se colma el requisito en virtud de que el partido político actor, aduce que la sentencia transgrede los artículos 1, 17 y 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que esa exigencia se debe entender en sentido formal, es decir, como un requisito de procedibilidad y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY**

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada sobreseyó el medio de impugnación promovido por el ahora actor versó sobre la elección del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, por lo que, de llegar a resultar fundados sus agravios, se levantaría el sobreseimiento y se estudiaría la nulidad de la elección planteada, la cual, de configurarse, tendría un impacto directo en los comicios, lo que pone de manifiesto el carácter determinante.

**h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger su pretensión, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, antes de la toma de protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, lo cual tendrá verificativo el quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendió la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y no existir algún motivo que actualice

su improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Procedencia del juicio ciudadano federal.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue dictada el catorce de noviembre del año en curso y notificada el inmediato quince del referido mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de noviembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta oportuna su presentación.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano quien participó como candidato independiente en la elección en comento del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el enjuiciante referido fue uno de los que promovió el juicio de

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, la cual, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

**e) Definitividad y firmeza.** En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

Al encontrarse satisfechos los **requisitos de procedencia** del medio de impugnación que se resuelve y no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Tercero interesado.** En el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-44/2020** como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-227/2020**, compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado por conducto de Mayra Lizbet Mercado Vite, quien se ostenta como representante propietaria del citado partido político acreditada ante el Consejo Municipal de **Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo**.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

**a) Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que el Partido Revolucionario Institucional comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa de su representante, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se considera colmado el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio de revisión constitucional al rubro citado fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre, de manera que, si el veintiuno de noviembre a las veinte horas con cinco minutos se presentó el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, se considera oportuna.

Ahora, en cuanto a la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las veintiún horas con treinta y dos minutos del diecinueve de noviembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las veintiún horas con treinta y dos minutos del veintidós de noviembre, de manera que, si el veintidós de noviembre a las veinte horas con cincuenta minutos se presentó el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, se considera oportuna.

**c) Interés jurídico.** Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que en la sentencia controvertida se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

del Ayuntamiento **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora, porque pretende que se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.**

De la sentencia que por esta vía se impugna es posible desprender de la misma las consideraciones siguientes:

- Primeramente, la autoridad responsable procedió a analizar la causal de sobreseimiento respecto de los juicios **JIN-081-MOR-002-2020** y **JIN-081-PODEMOS-098/2020** puesto que en cada uno de los casos se actualizaba una causal, conforme con lo previsto en el artículo 353, fracciones I y IV, del Código electoral local, puesto que el primero de ellos no presentaba firma autógrafa y el segundo fue presentado fuera de los plazos previstos en la Ley de referencia.

Por cuanto hace el juicio **JIN-081-MOR-002-2020** la responsable analizó que en el caso, procedía el desechamiento al carecer el escrito de demanda de firma autógrafa, ya que la firma es un signo inequívoco de la voluntad del promovente de instar la jurisdicción del estado a través de un Tribunal contra un acto de autoridad, razón por la cual se traduce en un requisito esencial de validez.



Además, precisó la autoridad responsable que se observaba que en ninguna de las hojas que conformaban el escrito de demanda se asentó la firma la firma autógrafa de Luis Hidalgo Peralta, y si bien el escrito contenía una firma la misma era a juicio del órgano responsable una copia simple o impresión de la que posiblemente conste la asentada directamente por el actor.

Por lo que aun y cuando se había llevado la diligencia de ratificación respectiva, fue dejada sin efectos porque no cumplía con los supuestos previstos en la legislación local, derivado de que tal actuación resulta aplicable para aquellos escritos de demanda que son presentados vía electrónica; sin embargo, el actor la presentó de manera física en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, de ahí que en el caso se actualizaba la causal en comento.

- Por lo que respecta al candidato independiente la autoridad responsable analizó **la suplencia de la queja al tratarse de un candidato** con ese carácter quien había promovido por propio derecho y en tal calidad el juicio de inconformidad local, arrogándose la obligación de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, considerándolo siempre y cuando se pudieran deducir y obtener de los hechos expuestos, de ahí que el enjuiciante cuando menos debía de cumplir con la cita de las causales de nulidad que en su concepto se actualizaban en cada casilla y cuya votación tildaba de ilegal, con hechos concretos por los cuales se podía decretar la nulidad demandada.
- Del mismo modo, la responsable analizó que la pretensión de la parte actora era que se anulara la votación recibida en casilla y en vía de consecuencia la elección del Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo, en términos de lo establecido

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

en los artículos 384, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como el diverso 385, fracción VII, del propio ordenamiento.

Ordenamiento del cual era posible desprender que la causal invocada por el enjuiciante era la relativa a la nulidad de la elección consistente en cometer en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo que en el caso la responsable se centró en dilucidar si como lo solicitó el actor y conforme a lo establecido en la normativa local debía o no declararse la nulidad de la votación recibida en casilla y en función de ello si resultaba viable la nulidad de la elección pretendida.

En ese orden de ideas, al realizar el estudio respectivo el órgano local responsable arribó a la conclusión de que los agravios formulados por el enjuiciante esencialmente se centraban en dos aspectos a decir:

- **1.** La nulidad de la elección de la votación recibida en casilla al considerar se actualizaba lo previsto en el artículo 384, fracción XI, del Código local consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Lo anterior, haciéndolo depender de diversos hechos acontecidos días previos y durante la jornada electoral, consistentes en la compra de votos en favor del partido político ganador, generando desventaja en la contienda electoral.

- **2.** Asimismo, el Tribunal responsable consideró que, a consecuencia de lo anterior, debía de analizarse si se actualizaba la nulidad de la elección estipulada en el diverso artículo 385, fracción VII, en que se refiere que se actualiza cuando se haya cometido de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Una vez considerado lo anterior el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que los agravios hechos valer por el actor eran **inoperantes** en razón de lo siguiente:

- Primeramente, analizó la causal prevista en el artículo 384, fracción XI, del Código local, relacionada con violaciones sustanciales, en la que el actor narró una serie de hechos acontecidos durante y previo a la jornada electoral que consideró fueron llevados a cabo por integrantes del Partido Revolucionario Institucional consistente en la compra de votos, conductas que consideró violatorias de la normatividad.

Conforme a ello, la autoridad responsable advirtió que tal agravio era **inoperante** porque el actor no señaló de manera particularizada cuáles fueron las casillas en dónde acontecieron los hechos que denunció.

Es decir, a juicio de la autoridad responsable, el actor solamente se limitó a describir días, fechas, lugares y personas que cometieron las supuestas conductas transgresoras de la norma conforme a lo previsto en el artículo 384, fracción XI, del Código local; sin embargo, consideró que, conforme al sistema de nulidades en materia electoral, la parte promovente tiene la carga

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

procesal de señalar de manera específica e individual las casillas en que pretende su nulidad.

Asimismo, refirió el Tribunal responsable que en términos del artículo 424, del código electoral local, el escrito con el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de cumplir con los requisitos generales que prevé el mismo código, de modo que debe cumplir con requisitos especiales; y que el mismo artículo, señala en su fracción II, que la parte promovente tiene la carga de mencionar individualmente cada casilla cuya votación solicite sea anulada y la causal que invoque por cada una de ellas, como lo ha establecido la propia Sala Superior.

El Tribunal responsable concluyó que, si bien el candidato independiente precisó la causal de nulidad con la que pretendía anular la votación por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 384, fracción XI, del código electoral local, lo cierto era que no señaló de manera individualizada alguna casilla, de ahí que no se pudiera entrar al estudio de la misma, imposibilitando alcanzar su pretensión, ya que si bien en los juicios ciudadanos existe la suplencia de la queja, en el caso, y conforme a lo referido líneas previas ello no era posible porque ya no sería una suplencia de la queja sino una subrogación para el actor.

Por lo que de conformidad con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo calificó de **inoperantes** los agravios de la parte actora y confirmó los resultados consignados en el Acta Especial de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** Los disensos que hacen valer los enjuiciantes para combatir la sentencia local son en síntesis los siguientes:

**A) Juicio de revisión constitucional electoral.** El partido político actor expone los motivos de disensos siguientes.

- Transgresión a los principios de acceso a la justicia y certeza electoral, derivado de que la responsable realizó una interpretación restrictiva de los derechos político-electorales, a pesar de encontrarnos en una situación de contingencia derivado del COVID-19, y de los diversos acuerdos de las autoridades jurisdiccionales en cuanto a la exigencia de los formalismos jurídicos.

Lo anterior, porque en un primer momento se le requirió para que ratificara su escrito inicial, lo cual llevó a cabo en tiempo y forma, de ahí que se tuvo por admitido el medio de impugnación, y posteriormente, lo sobreseyó al sustentar la resolución en los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que exigen que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, cuestión que sucedió en la especie al omitirse firmar el escrito inicial de demanda del juicio de inconformidad local.

Empero, el Tribunal responsable dejó de considerar las condiciones extraordinarias derivadas del COVID-19, ya que el representante del partido político enjuiciante al encontrarse imposibilitado de salir de su domicilio y recibir visitas, y habiendo tenido que imprimir la demanda y mandarla escaneada para su posterior presentación dentro de los plazos establecidos por la ley, y siendo posteriormente ratificada, es que debería entrarse al estudio de fondo del asunto planteado y ser flexible.

- El partido político enjuiciante solicita se declare la **nulidad de la elección** al actualizarse la causal prevista en el artículo 385, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo ya que desde su perspectiva, de las 48 casillas establecidas en las 18 secciones electorales en el Ayuntamiento de **Zacualtipán de Ángeles** hubo quema de 17 paquetes, lo cual representa más del 20 % de las secciones electorales siendo ello determinante para la elección.

**B). Juicio ciudadano federal.** El enjuiciante en su escrito de demanda expone los motivos de disensos siguientes.

#### **Omisión de resolver por parte del Tribunal responsable**

De escrito de demanda de la parte actora se advierte que el actor se duele de que el **Tribunal responsable desestimó los agravios planteados ante la referida instancia** dejando de lado el análisis de hechos que desde su punto de vista **no requerían de prueba por ser hechos notorios**, siendo estos:

1. El acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales, de fecha **dieciocho de octubre** de dos mil veinte, en la que el Consejo Municipal precisa que únicamente recibió 9 (nueve) paquetes electorales, bajo el argumento de la intromisión de la ciudadanía en las instalaciones del Consejo Municipal electoral que impidió se continuara con la recepción de los paquetes electorales (siendo estos 38). Además de que se refiere que la mencionada acta fue iniciada y concluida en la Sede del Consejo Municipal Electoral de **Zacualtipán de Ángeles**, lo cual no resulta ser cierto puesto que la misma concluyó y firmó en la sede alterna que se precisa en el acta final de escrutinio y cómputo.

2. Además, refiere que el acta especial de cómputo, de fecha iniciada el 21 (veintiuno) de octubre de los corrientes, el Consejo Municipal establece que el Presidente dio lectura de los resultados de las actas en su poder, asentando que únicamente **no se encontraba el acta de la 1614 contigua 1**, por lo cual, si no contaba con los paquetes electorales de las 38 (treinta y ocho) casillas como es que se estableció que se contaba con todas las actas de escrutinio y cómputo con excepción de la 1614 contigua 1, por lo que a juicio del actor no se llevó a cabo procedimiento alguno para poder arribar a la conclusión de los resultados que se establecieron en el acta de referencia, dejando sin validez la misma.

3. Asimismo, el actor arguye que por lo que respecta al acta final de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zacualtipán en fecha veintiuno de octubre pasado, se establece que se recibieron 47 (cuarenta y siete) paquetes y que en (46) cuarenta y seis se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla y que 46 (cuarenta y seis) paquetes fueron revisados en el Pleno del Consejo, cuando se había asentado la recepción de 9 (nueve) paquetes electorales, de ahí que no existe procedimiento alguno para arribar a tal determinación, y establecer que al Partido Revolucionario Institucional le correspondieran 5,352 (cinco mil trescientos cincuenta y dos) votos de un total de 15,438 (quince mil cuatrocientos treinta y ocho).

### **Omisión de actuaciones para mejor proveer y de valoración de pruebas**

En enjuiciante refiere que, el órgano responsable aun teniendo **facultades para mejor proveer**, no hizo uso de estas y decide ignorar la omisión del debido proceso que realizó el Consejo

Municipal de **Zacualtipán de Ángeles** para convalidar los cómputos de cada casilla.

Por otra parte, el enjuiciante menciona que la autoridad fue omisa en valorar las **pruebas ofrecidas por el partido PODEMOS** las cuales contaron de escrituras públicas donde se hace constar la compra de votos en favor del partido ganador, por lo que al haber sido ofrecidas como prueba instrumental de actuaciones debieron de ser analizadas en su favor.

### **Convalidación de la elección**

De texto de la demanda se desprende que la parte actora refiere le genera agravio la sentencia que por este medio impugna porque la autoridad responsable convalidó una elección en la que se compraron votos en favor del partido que resultó ganador, el cual lucró con la miseria y necesidades de la población del Ayuntamiento en el cual participó como candidato, vulnerando su derecho a ser votado en un plano de equidad, dejándolo en una franca desventaja al igual que el resto de los competidores.

**OCTAVO. Estricto derecho.** Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de



los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

**NOVENO. Metodología de estudio.** Primeramente serán analizados los agravios planteados por el partido político actor y subsecuentemente los referidos por el candidato independiente en su juicio ciudadano, lo anterior conforme a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SERPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **DÉCIMO. Estudio de Fondo**

Sobre la base de las consideraciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia combatida, Sala Regional Toluca estima que los agravios hechos valer por el partido político MORENA atinentes a la falta de firma del escrito impugnativo deben calificarse **infundados** conforme se razona enseguida.

Respecto a la transgresión al principio de certeza, así como a la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal; primeramente, cabe señalar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la garantía a la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los

**ST-JRC-44/2020 Y**  
**ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.<sup>2</sup>

Del criterio en cita se obtiene que para que se inicie un procedimiento jurisdiccional (derecho fundamental de acceso a la justicia) es necesario que se cumplan ciertos requisitos primordiales, esto es, de los que no se requiere prevención al ciudadano en cuestión; ello, con el objeto de poder otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Justamente, entre esas condiciones trascendentales, se encuentra la firma autógrafa de la persona que afirma que se vulnera su esfera jurídica con la emisión del acto reclamado de mérito.

Ello, porque tal elemento constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de una persona de presentar un medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional (sea del ámbito local o federal), razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en la demanda respectiva constituye la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, por lo que en las condiciones relatadas se considera ajustada al orden jurídico la determinación de sobreseimiento efectuado por el Tribunal responsable.

Incluso, cabe señalar que es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con el simple hecho de negar que se plasmó la firma en un escrito de demanda, es suficiente para que se acredite la improcedencia<sup>3</sup>.

La voluntad de un ciudadano es esencial para estar en posibilidad de acudir ante una instancia jurisdiccional, la cual, debe otorgar justicia de una forma pronta y expedita, sin que ello implique que la resolución le tenga que ser favorable, dado que, tal situación dependerá de los elementos que integren el caso en concreto.

---

<sup>3</sup> Tesis **XXVII/2007**, de rubro **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

Por ello, es que no asiste razón al enjuiciante de que se tenga por colmado el requisito de la firma autógrafa, cuando se presentó su demanda de manera física y no electrónica, como señaló el Tribunal responsable.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el Considerando Segundo de la resolución combatida, consideró que se debía sobreseer el juicio **JIN-081-MOR-002/2020**, porque la demanda del juicio carecía de firma autógrafa, con lo cual incumplió el requisito previsto en el artículo 352, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral local, que establece que los medios de impugnación, incluido el juicio de inconformidad, deben presentarse por escrito y contener entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

En esa lógica, el Tribunal señaló que la fracción I, del artículo 353, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando carezca de firma autógrafa.

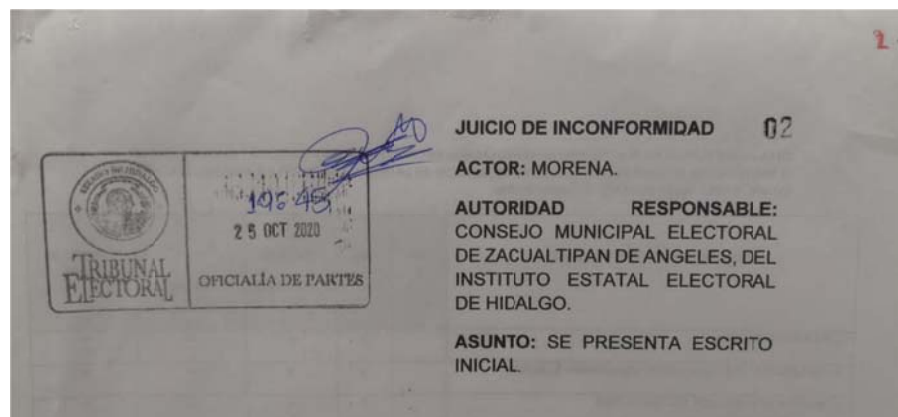
De modo que aun y cuando en la instrucción del juicio se llevó a cabo la diligencia de ratificación por la Magistrada Instructora, el Pleno dejó sin efectos esa actuación, dado que para que procediera la ratificación de la demanda tuvo que haberse presentado vía electrónica, lo cual no aconteció, ya que el escrito impugnativo se presentó de manera física ante la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, si la demanda carece de la firma autógrafa del actor Luis Hidalgo Peralta, conforme con lo previsto en el artículo 353, fracción I, en relación con el 352, párrafo 1, fracción IX, del Código Electoral local, determinó declarar el sobreseimiento el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-081-MOR-002/2020**.

Para Sala Regional Toluca la determinación a la que arribó el Tribunal responsable de **sobreseer** el escrito de demanda

correspondiente del juicio de inconformidad local **JIN-081-MOR-002/2020** se ajusta a Derecho porque la demanda carece de la firma autógrafa del actor.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias de autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que la demanda primigenia se presentó **directamente en Oficialía de Partes de la autoridad electoral administrativa municipal responsable el pasado veinticinco de octubre de dos mil veinte**, tal y como se desprende **del sello de recepción plasmado** en el escrito del juicio de inconformidad respectivo, como obra en el expediente, y cuya imagen se inserta a continuación:



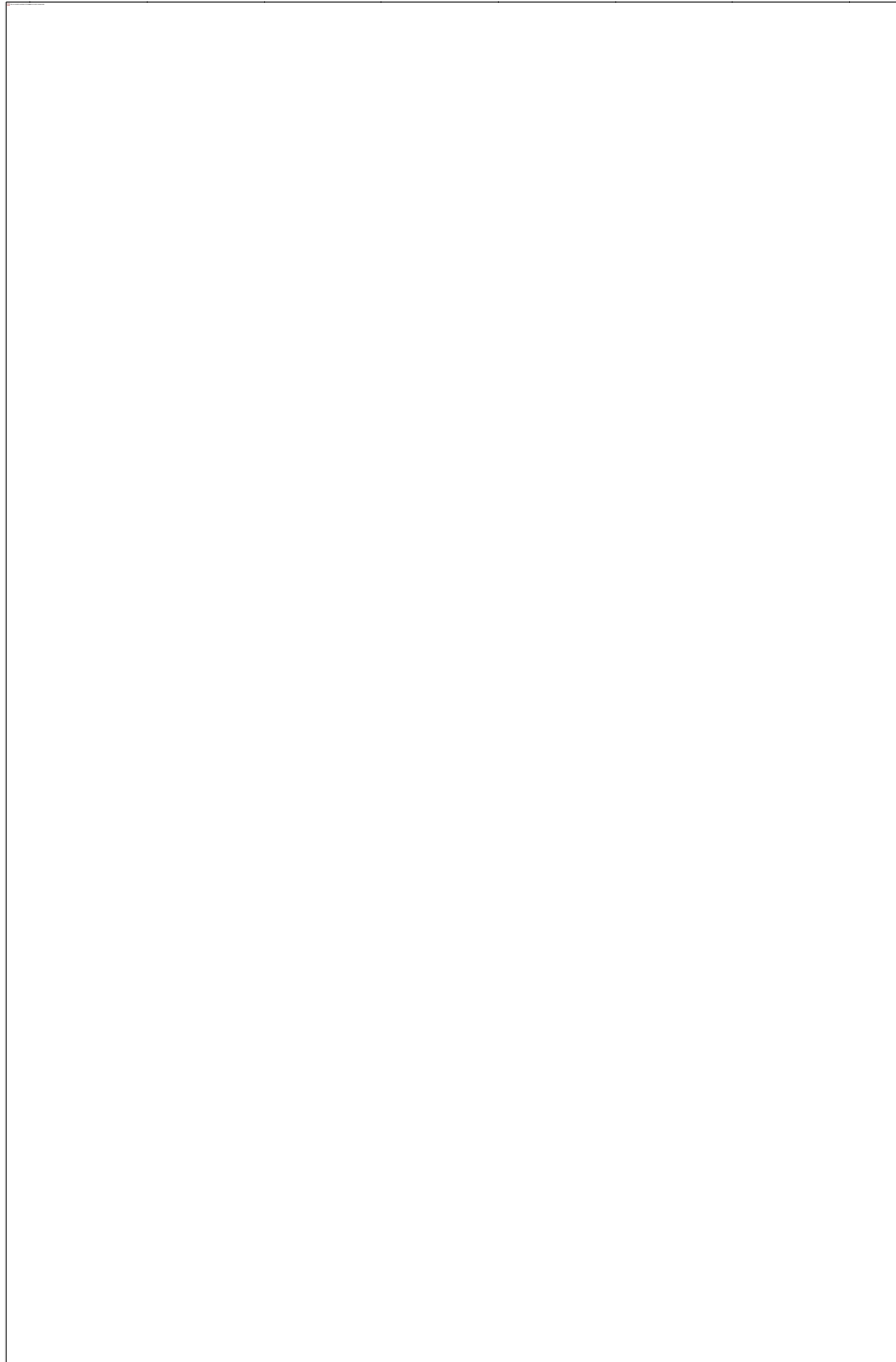
Lo expuesto, revela que el medio de impugnación local no fue presentado de manera electrónica o de manera virtual; de ahí que debió de ser firmado de puño y letra por parte del representante de la parte actora y no así mediante firma facsímil.

Máxime que no se advierte de las constancias que obran en autos de algún elemento que los pueda diferenciar como, por ejemplo, el sello de “acuse” u “original”; lo que podría indicar un error en la recepción de

**ST-JRC-44/2020 Y**  
**ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

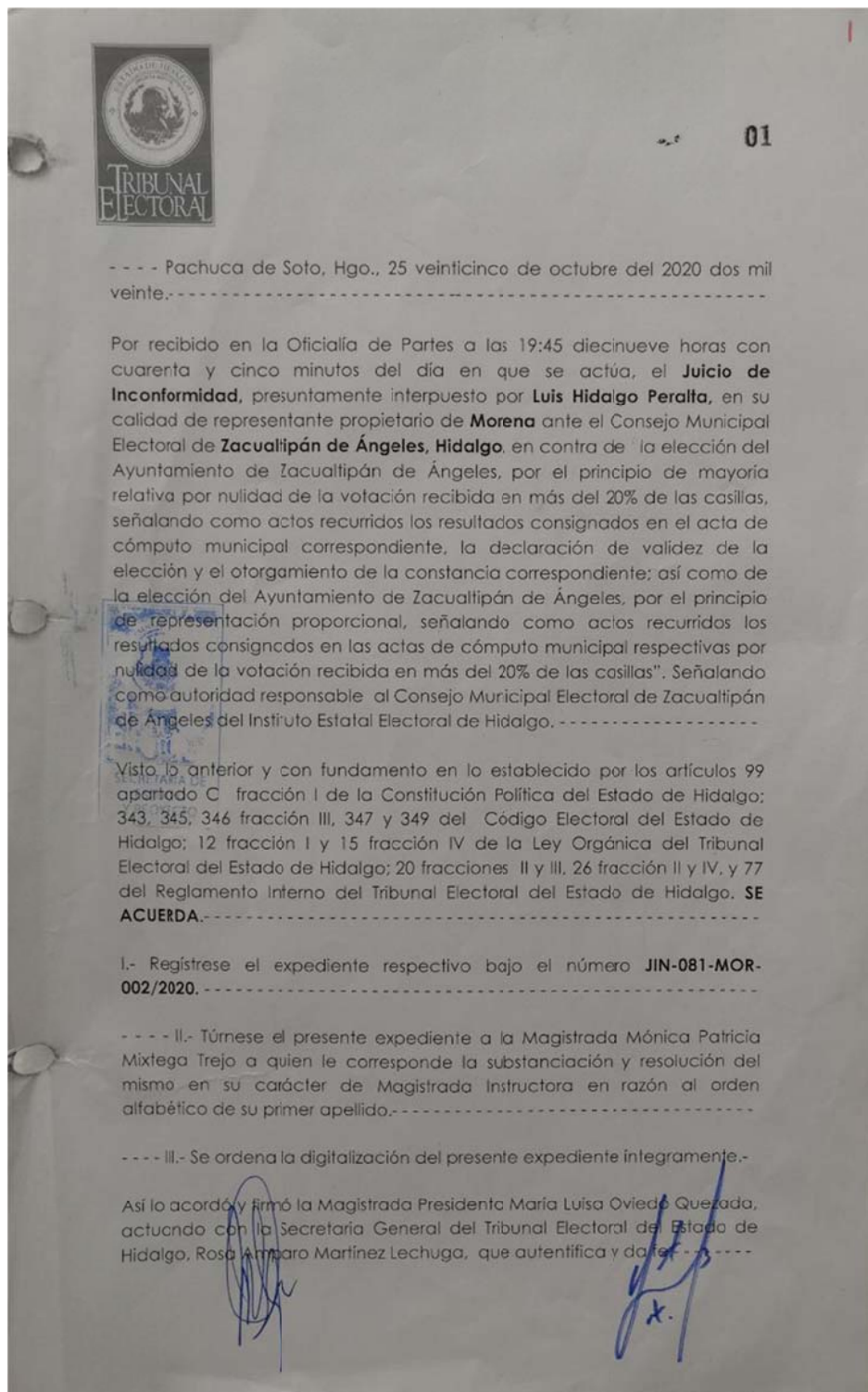
la documentación; además, de advertirse que el documento carezca de la firma autógrafa o rúbrica de puño y letra en alguna de sus páginas.

Aunado a ello, del expediente en que se actúa, obra la lista de documentos que fueron recibidos el veinticinco de octubre en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, donde consta que a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de octubre del dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, diversa documentación, entre ellas, la identificada en el arábigo 6, con la denominación “*Demanda de Juicio de inconformidad dirigida al TEEH*”, como se muestra enseguida:



Además, como se observa del acuerdo de turno de la autoridad responsable que obra en el expediente, que contiene la leyenda: “...*Por recibido en la Oficialía de Partes a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa...*”, se desprende que el hoy actor presentó el escrito de impugnación en la oficina del órgano jurisdiccional estatal.

**ST-JRC-44/2020 Y**  
**ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**



Las precitadas documentales revelan que el juicio de inconformidad local se presentó de manera física ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, esto es, de ningún modo se desprende que se haya presentado por una vía diferente a la presencial en la Oficialía de Partes de la autoridad hoy señalada como responsable.



Las citadas documentales hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en los mismos.

Por tanto, se insiste, si el escrito de demanda fue presentado **directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal** responsable resulta evidente que por esta vía de presentación debe contenerse la libre voluntad del enjuiciante, esto es, debe contener la firma autógrafa, de puño y letra de quien suscribió el escrito de demanda, y no así una firma facsímil, por lo que el caso resulta evidente que no le asiste la razón al actor al pretender que se tenga por colmada la ratificación de la firma conforme a lo previsto en los artículos 57 y 58, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello, porque el citado ordenamiento prevé que en los medios de impugnación **presentados de manera electrónica** en los que no obra la firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado Instructor deberá emitir un proveído en el cual señale fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una videollamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

La citada diligencia podrá efectuarse a través de los diversos medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, *WhatsApp*, *Zoom*, *Skype*, *Google Meet*, *Jitsi*, *Meseenger* y demás aplicaciones similares que se encuentren a disposición del Tribunal, los cuales permitan la comunicación audiovisual e identificación correspondiente.

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

Para el efecto respectivo, se deberá crear el enlace o invitación para la videollamada, y grabarla en apoyo del área de comunicación social del referido órgano jurisdiccional, el cual deberá previo el respaldo de este, proporcionar el archivo a la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente a fin de que lo incorpore en el expediente, levantando constancia pormenorizada de la videollamada celebrada, incluyendo dar fe respecto de la ratificación de la demanda producida.

Lo expuesto revela que si **el escrito de demanda fue presentado de manera personal y física ante la autoridad administrativa electoral municipal**, de ningún modo se justifica que se pretenda validar por una vía diversa la ausencia de firma, y con ello subsanarla cuando la demanda no se firmó autógrafamente de puño y letra por parte del representante del partido político MORENA.

De modo que no resulta válido, que ahora el actor pretenda justificar que derivado de la situación de contingencia se encontraba imposibilitado para salir de su domicilio y recibir visitas, habiendo tenido que imprimir la demanda y mandarla escaneada, para su posterior presentación dentro de los plazos establecidos en la ley, cuando el escrito de demanda del juicio de inconformidad local fue presentado de manera física en la propia contingencia ante la autoridad responsable primigenia.

Además, en el caso, el representante del partido político MORENA tampoco exhibe algún documento tendente a demostrar, siquiera de manera indiciaria, que se encontraba enfermo o tenía los síntomas de COVID-19, por lo que carece de soporte probatorio su afirmación respecto a que la razón por la que se presentó sin firma autógrafa obedeció a que estaba indispuesto por cuestiones de salud.

Ello al margen de que no cobra sentido que la demanda se hubiera presentado de manera física y directa en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, si se encontraba enfermo y tal cuestión le

impedía salir, más aún, cuando estaba expedita la posibilidad de presentar esa demanda en línea conforme a lo previsto en los artículos 57 y 58, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; sin embargo, no se optó por esa vía.

Cabe mencionar, que no es dable pretender subsanar la falta de un requisito esencial como es la firma autógrafa, cambiando ahora los requisitos que se exigen para una forma distinta de presentación de la demanda, esto es, no resulta dable aplicar los requisitos que exige el juicio presentado a través de correo electrónico ante el Tribunal Electoral de Hidalgo, a los diversos requisitos que se exigen conforme a la ley para presentar las demandas por ventanilla de manera directa ante Oficialía de Partes del mencionado Tribunal, como lo es la firma autógrafa.

De ahí que tal justificación resulte incongruente, porque como se indicó, el actor decidió presentar de manera física su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de **Zacualtipán de Ángeles** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tal y como se ha expuesto, aunado a que no existe justificación por no haber sido firmado autógrafamente y con ello cumplir con uno de los requisitos legales para su procedencia.

En tales circunstancias, no resultan aplicable el supuesto de seguimiento a las presentaciones de las demandas incoadas vía electrónica con motivo de la pandemia que ahora pretende el actor cobren vigencia, porque tal supuesto sólo se actualiza cuando el medio de impugnación se presente vía remota por vía electrónica que es cuando resulta dable que la demanda sea ratificada; hipótesis distinta a la que acontece en la especie.

Así, en el caso resulta aplicable, la jurisprudencia **16/2005**, de rubro "**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS**

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

*PROMOVENTES*<sup>4</sup>, conforme a la cual, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Finalmente, respecto a la solicitud del partido de que se analice lo relativo a la nulidad de la elección al actualizarse una causal en términos de lo estipulado en el artículo 385, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el disenso deviene **inoperante**.

Lo anterior, porque como se precisó en párrafos precedentes, Sala Regional Toluca estima ajustada a Derecho la determinación de la autoridad responsable de haber sobreseído del medio de impugnación local ante la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda, por lo que en ese sentido existe una imposibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver lo solicitado por la parte actora, toda vez que se trata de una cuestión que atañe al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los agravios devienen **inoperantes** porque **algunos son novedosos y, los otros no controvierten las razones principales que tuvo en cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para sustentar la determinación ahora controvertida**, por lo que deben quedar firmes.

Sala Regional Toluca califica como **inoperantes por novedosos los agravios** aducidos en torno a que el Tribunal responsable dejó el análisis de hechos notorios consistentes en que:

---

<sup>4</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

- i)* En el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales, el Consejo Municipal precisó que únicamente recibió 9 (nueve) paquetes electorales, bajo el argumento de la intromisión de la ciudadanía en las instalaciones y que el acta se concluyó y firmó en la sede alterna.
- ii)* El acta especial de cómputo, establece que el Presidente dio lectura de los resultados de las actas en su poder, asentando que únicamente **no se encontraba el acta de la 1614 contigua 1**, por lo cual, si no contaba con los paquetes electorales de las 38 (treinta y ocho) casillas, entonces, no se comprende, cómo fue que se estableció que se contaba con todas las actas de escrutinio y cómputo con excepción de la 1614 contigua 1, lo cual revela que no se llevó a cabo procedimiento para poder arribar a la conclusión de los resultados.
- iii)* En el acta final de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Municipal Electoral de Zacualtipán, se establece que se recibieron 47 (cuarenta y siete) paquetes y que en (46) cuarenta y seis se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla y que 46 (cuarenta y seis) paquetes fueron revisados en el pleno del Consejo, cuando se había asentado la recepción de 9 (nueve) paquetes electorales, de ahí que no existe procedimiento para arribar a tal determinación, y establecer que al Partido Revolucionario Institucional le correspondieran 5,352 (cinco mil trescientos cincuenta y dos) votos de un total de 15,438 (quince mil cuatrocientos treinta y ocho).

Lo anterior, porque del examen del escrito de la demanda primigenia, valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**ST-JRC-44/2020 Y**  
**ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

Materia Electoral, se obtiene, que el accionante, sustancialmente, hizo valer que durante el proceso electoral y, particularmente el día de la jornada comicial, diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional desplegaron una serie de conductas violatorias de la normatividad electoral, tales como: *i)* la entrega de una tarjeta con beneficios a cambio del voto; *ii)* la entrega de \$500.00 -quinientos pesos- antes de sufragar y otros \$500.00 -quinientos pesos- después de votar por el Partido Revolucionario Institucional; *iii)* la entrega de despensas a cambio del voto; el condicionamiento de apoyos a cambio del voto; *iv)* entrega de materiales para la construcción para que sufragaran a favor del Partido Revolucionario Institucional

Como se aprecia, los hechos en los que sustentó la presunta actualización de la causal para anular la elección se constriñen a una aducida compra de voto, sin que se quejara de los supuestos vicios que ahora invoca que presuntamente acaecieron durante el cómputo municipal, que ahora hace valer de manera novedosa.

Derivado de lo anterior, al no ser el juicio ciudadano federal una renovación de la instancia, ello impide hacer un pronunciamiento sobre cuestiones que no se plantearon ante la autoridad responsable y que, como consecuencia de ello, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no estuvo en aptitud de resolver sobre ese particular.

De ese modo, teniendo en consideración que, en la especie, se revisa la legalidad de la sentencia cuestionada, entonces, tampoco existe el vicio alegado, dado que la autoridad no hizo un pronunciamiento a virtud de que tal cuestión se omitió plantear.

Sin que lo expuesto se desvirtúe, por la circunstancia de que el accionante en su demanda refiriera textualmente lo siguiente:

“Concluida la jornada electoral el día 18 de octubre del año en curso, el Consejo Municipal llevó a cabo las sesiones correspondientes, levantando las siguientes actas:

- a. Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales, de fecha 18 de octubre de 2020;
- b. Acta especial de cómputo, de fecha 21 de octubre de 2020;
- c. Acta final de escrutinio y cómputo, de fecha 21 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior emiten la declaración de validez de la elección y le otorgan constancia de mayoría al candidato del partido revolucionario institucional C. EDGAR JOSUÉ MORENO GAYOSSO”

Esto, porque a través del señalamiento que antecede ninguna irregularidad se hizo valer; de ahí que ahora no sea dable introducir a la *litis* federal cuestiones ajenas a los planteamientos de la *litis* primigenia; por ende, los agravios así encaminados devienen **inoperantes**.

Por otra parte, en lo tocante a los restantes motivos de inconformidad, Sala Regional Toluca estima que, de manera sustancial, el **actor debió cuando menos controvertir** las conclusiones de la autoridad responsable siguientes:

- La calificación de inoperancia de los agravios planteados ante la instancia local, al haberse considerado por la responsable que la parte actora no señaló de manera particularizada cuáles fueron las casillas donde acontecieron los aducidos hechos irregulares en que sustentaba la actualización de la causal de nulidad invocada en su demanda primigenia.

- La consideración relativa a que el enjuiciante en su demanda primigenia se limitó a referir días, fechas, lugares y mencionar a las personas que supuestamente cometieron las conductas transgresoras de la norma, con lo que presuntamente se actualizaba la nulidad de la votación recibida en casilla en términos de lo establecido en el artículo 384, fracción XI, del Código local; sin embargo, se eximió de señalar en qué casillas acontecieron los hechos.

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

- Que conforme al sistema de nulidades la carga de la prueba la tenía el enjuiciante de señalar de manera específica e individual las casillas de las que se pretende la nulidad.

- Que aun cuando en el caso, cabía la posibilidad de la suplencia de la queja al ser un juicio ciudadano, no era posible configurar el agravio en sustitución del actor.

Como ha quedado evidenciado, el enjuiciante **no controvierte de manera frontal y directa las consideraciones** anteriormente precisadas, por lo que sus agravios devienen **inoperantes**, como se adelantó.

En efecto, sobre el particular, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que los agravios son inoperantes **cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida**.

Lo anterior, aun y cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano existe la suplencia en la deficiente expresión de agravios, de conformidad con el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque ello no significa que la autoridad deba de subrogarse la carga de la prueba y especificaciones respecto de lo que pretendía impugnar el enjuiciante relacionado con la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, el enjuiciante estaba obligado a controvertir todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y no limitarse a sostener omisiones por parte de la responsable de resolver, de valoración de pruebas o de actuaciones para mejor proveer, sin controvertir de manera frontal los fundamentos y motivos del fallo controvertido y no limitarse a señalar como hechos



notorios lo controvertido ante la responsable y que por tanto esta tenía la obligación de resolver en cuanto a su pretensión.

Esto es así, ya que primeramente hace una transcripción de lo que hizo valer ante la instancia local.

Posteriormente, el accionante señala como alegaciones relativas a que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de **hechos que desde su punto de vista no requerían de prueba por ser hechos notorios** llevados a cabo el día de la jornada electoral, en cuanto a los datos asentados en el acta circunstanciada de recepción de paquetes, en el acta especial de cómputo y en el acta final de escrutinio y cómputo emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Zacuatlipán de Ángeles**.

A su decir, los datos asentados en las actas de referencia no concuerdan por lo que a su consideración ello debía de ser analizado por la responsable al ser un hecho notorio, no obstante, **no señaló mayor información relacionadas en específico con las casillas que se encontraban vinculadas**.

Por otra parte, también se duele de las omisiones de la responsable en cuanto a las **actuaciones para mejor proveer** y la valoración de las pruebas aportadas por el partido político PODEMOS ya que considera que las mismas debieron de ser analizadas en su favor pues eran pruebas públicas ofrecidas como instrumental de actuaciones, de ahí que debieron de tenerse en consideración a su favor.

Tampoco asiste razón a la parte actora, al sostener que las diligencias para mejor proveer dejaron de practicarse a cargo de las autoridades jurisdiccionales, en este sentido cabe destacar que la norma electoral confiere al juzgador amplios poderes para allegarse de

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

todos aquellos elementos que estime necesarios para resolver la controversia planteada y esencialmente encontrar la verdad respecto de los puntos litigiosos, acorde con lo dispuesto en el artículo 407, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual faculta a los jueces electorales a realizar diligencias para mejor proveer.

Sin embargo, estas facultades son de índole potestativa, del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En ese sentido, si el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ante la inoperancia de los agravios, ponderó no realizar las diligencias solicitadas, su proceder encuentra asidero en la jurisprudencia de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas como ya se refirió la autoridad responsable se ciñó; primeramente, para analizar si en el caso se actualizaba o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla conforme a lo previsto en el artículo 384, fracción XI, del Código local, relacionada con violaciones sustanciales, en la que el actor narró una serie de hechos acontecidos durante y previo a la jornada electoral consistente en la compra de votos, que de acreditarse tendría como vía de consecuencia el análisis de la nulidad de la elección en términos del artículo 385, fracción VII, del Código local.

Por lo que una vez analizada la pretensión del enjuiciante concluyó que **los agravios formulados eran inoperantes** porque de un análisis integral de las constancias de su escrito de demanda era posible advertir que el actor no señaló de manera particularizada, cuáles fueron las casillas donde acontecieron los hechos que denunció; es decir, solamente mencionó **días, fechas, lugares y personas que cometieron las supuestas conductas transgresoras de la norma;**

---

<sup>5</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

sin embargo, conforme al sistema de nulidades en materia electoral, la parte promovente tenía la carga procesal de señalar de manera específica e individual las casillas en que pretendía su nulidad de ahí las consideraciones de la responsable.

Lo anterior, porque como elemento de la carga probatoria, la parte que afirma tiene una obligación de acreditar plenamente los hechos cuando los medios de convicción estén a su alcance<sup>6</sup>, así, es una obligación impuesta por la ley que no puede ser renunciable o delegada, aunque sí puede estar sujeta a modulaciones o excepciones, previstas por la propia legislación.

En tal suerte, las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria del accionante a la cual se encuentra constreñido, dado que tales diligencias son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto; de lo contrario, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas y a romper con ello el equilibrio procesal que debe imperar en la sustanciación de los medios impugnativos.

Por lo que en ese sentido la autoridad responsable determinó confirmar la elección de **Zacualtipán de Ángeles**, Hidalgo.

Acorde con lo anterior, y como se puede advertir el enjuiciante realizó **reiteración de agravios hecho valer ante la instancia local y manifestaciones vagas genéricas e imprecisas** pues al igual que lo hizo ante la responsable, no se precisan qué casillas fueron las que se vieron afectadas, cuáles actuaciones debió de llevar a cabo la responsable y las pruebas que tenían que ser analizadas conforme a los agravios expuestos.

---

<sup>6</sup> Criterio 917. “**PRUEBA, CARGA DE LA**”. *Apéndice de 1995*. Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC, página 630, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 394873.

**ST-JRC-44/2020 Y  
ST-JDC-227/2020 ACUMULADO**

En ese sentido debe decirse que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las irregularidades en conjunto deben ser probadas en lo individual para establecer su afectación dentro de la nulidad invocada, dado que no puede sustentarse la misma en circunstancias inexistentes, o bien, no debidamente probadas.

Por las anteriores consideraciones, Sala Regional Toluca estima que en el caso no se dan argumentos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos de la responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por el Tribunal local, al resultar sus agravios **inoperantes**.

A lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis **XXVI/97** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

De la que se obtiene que serán inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado.

De la misma manera, en similares términos ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *mutatis mutandi* aplica la jurisprudencia **2a./J. 109/2009**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN**

**LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

La cual refiere que el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 62/2008**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

Igualmente, robustece la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número **1a./J. 85/2008** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

En suma, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, debe **confirmarse en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia reclamada, ello aun y cuando en el juicio ciudadano se refiera que le generó agravio que la autoridad responsable convalidara la elección que por este medio de impugna, la cual no controvierte de manera directa al no atacar las consideraciones de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio **ST-JDC-227/2020** al diverso **ST-JRC-44/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral de Hidalgo por cuanto hace al juicio de inconformidad **JIN-081-MOR-002/2020** promovido por MORENA.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, lo resuelto por el Tribunal Electoral de Hidalgo por cuanto hace al juicio ciudadano **TEEH-JDC-297/2020** promovido por **Sabás Sánchez**.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al partido político actor, al candidato independiente, así como a la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **personalmente**, al tercero interesado y, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.